

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**21827** *INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio en Hamburgo.*  
*(Continuación.)* *(Continuación.)*

*Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)*

III

*En nombre de la República Federal de Alemania:*

"Refiriéndose a la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984, relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación de la República Federal de Alemania, a la vez que condena la política de apartheid de dicho país, desea formular reservas expresas con respecto a la constitucionalidad de esa decisión.

La Constitución de la UPU no contiene ninguna disposición que permita excluir a un Estado miembro de la Unión. Ahora bien, la resolución C 7 del 22 de junio de 1984 fue adoptada violando la Constitución de la UPU, que está basada en el principio de la universalidad y que establece expresamente que todos los miembros de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión.

Por este motivo, la República Federal de Alemania no reconoce la validez de la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984."

(Congreso - Doc 100/Agr 2)

IV

*En nombre de Canadá:*

"Canadá sigue condenando la política detestable e inhumana de apartheid del Gobierno de Sudáfrica. Canadá ha tomado, bilateral y colectivamente, varias medidas para expresar su oposición a esta política. No obstante, Canadá considera con pesar y profunda preocupación la adopción de la resolución C 7 tendiente a confirmar la exclusión de Sudáfrica de la Unión Postal Universal decidida por un Congreso precedente y a privar a dicho país del derecho a la calidad de miembro conferido a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo 11 de la Constitución de la UPU. Esta resolución es inconstitucional y en la Constitución de la UPU no existe ninguna disposición con respecto a la exclusión. También es contraria al principio de universalidad de participación en el que están basados la UPU y el sistema de la ONU, y fue adoptada de manera contraria a las normas convenidas. La aplicación de la resolución C 7 representaría para Canadá un acto inconstitucional inaceptable. Una medida ilícita de este tipo adoptada por un organismo especializado que no tiene ni el mandato ni los medios para tratar cuestiones políticas no puede sino perjudicar al organismo en cuestión, a todo el sistema de la ONU y a todos sus miembros."

(Congreso - Doc 100/Agr 3)

V

*En nombre de la República de Austria:*

"La delegación de Austria desea formular la reserva siguiente con respecto a la votación sobre la resolución 024 relativa a la expulsión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal.

- 1º Nuestra delegación opina que la expulsión de un País miembro de la Unión Postal Universal no está prevista en las disposiciones de la Constitución vigente. Por consiguiente, la expulsión de un País miembro por una resolución, que además fue adoptada por mayoría simple, es jurídicamente imposible. La resolución 024 del 22 de junio de 1984 es, por tanto, contraria a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- 2º Austria fue autora de la resolución C 37 del Congreso de Lausana 1974. Según dicha resolución, los intercambios postales deben mantenerse, en la medida de lo posible, también en tiempo de guerra. Aún en caso de conflicto, la interrupción de los intercambios postales es la última medida que toman los beligerantes. Una medida de este tipo es aún más inadmisible en tiempo de paz y aplicada a un País miembro de la Unión Postal Universal y de la ONU.

La Constitución de la UPU no contiene ninguna disposición que permita excluir a un Estado miembro de la Unión. Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión no puede ser adoptada cuando falta una base legal en el Acta fundamental. Además, la exclusión de cualquier País miembro lesiona el principio de la universalidad, en el que se basan las actividades de la UPU. Por estos motivos, Suiza no puede reconocer la validez jurídica de la decisión que es objeto de la resolución C 7.

(Congreso - Doc 100/Agr 4)

(Congreso - Doc 100/Agr 7)

**V**

*En nombre de Japón:*

Refiriéndose a la resolución C 7 adoptada durante el XIX Congreso, relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación de Japón desea formular la siguiente declaración:

"El Gobierno de Japón se ha opuesto constantemente a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica y ha aprovechado todas las ocasiones para lanzar un llamamiento a este país, a fin de que su discriminación racial sea abolida y que sean respetados los derechos fundamentales y la libertad de cada uno, cualquiera sea su raza. No obstante, esta posición no impide que el Gobierno de Japón considere que la resolución es inoportuna, no solo porque esta decisión de índole marcadamente política ha sido tomada por una organización técnica y especializada como lo es la UPU, sino sobre todo porque es contraria al principio de la universalidad en el cual se basan las actividades de la UPU.

Además, el Gobierno de Japón manifiesta serias dudas en lo tocante a la constitucionalidad y a la validez jurídica de esta resolución, por cuanto es adoptada en ausencia de toda disposición, en la Constitución, que permita excluir a un País miembro de la Unión.

Por esta razón, el Gobierno de Japón no reconoce la validez de la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984."

(Congreso - Doc 100/Agr 8/Rev 1)

**IX**

*En nombre de Irlanda:*

"Los Estados Unidos de América consideran la Resolución C 7 sobre la pretendida expulsión de un País miembro de la Unión como una violación a la Constitución de la UPU, que no contiene ninguna disposición relativa a la expulsión de un miembro. Dicha Resolución es contraria al principio de la universalidad que se aplica a todos los organismos de carácter técnico, económico y humanitario del Sistema de las Naciones Unidas.

Es por esta razón que los Estados Unidos de América continúan tratando como miembros de la Unión a los países contra los cuales se toman dichas medidas inconstitucionales."

(Congreso - Doc 100/Agr 5)

**VII**

*En nombre de Irlanda:*

"Irlanda reitera su oposición a la política de apartheid practicada por Sudáfrica, que ya ha condenado en repetidas oportunidades y que constituye, a su parecer, un atentado insopportable contra la dignidad de la persona humana. Esta determinada a proseguir sus esfuerzos para llevar al Gobierno sudafricano a tomar conciencia de la injusticia que representa en sí el régimen de apartheid y a reconocer a la mayoría negra la totalidad de sus derechos civiles y políticos. Esta posición no impide que Irlanda considere que la decisión del Congreso con respecto a la expulsión de Sudáfrica adoptada violando la Constitución de la UPU, que no contiene ninguna disposición con respecto a la expulsión de un miembro y que prevé expresamente que todos los miembros de las Naciones Unidas puedan adherir a la Unión. Esta decisión es, además, contraria al principio de la universalidad de las Naciones Unidas que se aplica sobre todo a los organismos especializados de las Naciones Unidas, entre ellos a la UPU. Irlanda deploira todas las iniciativas que puedan ser perjudiciales para la Organización de las Naciones Unidas misma, que se basa en una cooperación lo más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional.

Por estos motivos, Irlanda considera que la decisión adoptada por el Congreso es inaceptable y que por ello mismo no puede tener ninguna consecuencia jurídica o política. Considera que Sudáfrica sigue siendo miembro de la Unión Postal Universal."

(Congreso - Doc 100/Agr 6)

**X**

*En nombre de Nueva Zelanda:*

"Refiriéndose a la resolución C 7 del XIX Congreso de la Unión Postal Universal relativa a la expulsión de Sudáfrica de la Unión, la delegación de Nueva Zelanda desea señalar que el Gobierno de Nueva Zelanda se opone totalmente a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica.

La delegación de Nueva Zelanda desea sin embargo consignar que considera que la adopción de la resolución C 7 es inconstitucional e inútil. Esta decisión está en franca oposición con el principio de la universalidad, y Nueva Zelanda estima que la expulsión de un Estado de organismos técnicos como la UPU no redundaría en beneficio de los altos intereses de la comunidad internacional."

(Congreso - Doc 100/Agr 9)

**XI**

*En nombre de Australia:*

"La aversión de Australia con respecto a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica es bien conocida. Sin embargo, Australia considera que la decisión sobre Sudáfrica adoptada por el XIX Congreso es contraria a la Constitución de la Unión Postal Universal, en la cual ninguna disposición prevé la expulsión de miembros. Tampoco observa el principio de la universalidad de la calidad de miembro de organizaciones internacionales. Por consiguiente, Australia considera que esa decisión es inaceptable y sin alcance jurídico."

"Refiriéndose a la adopción por mayoría simple, en la octava sesión plenaria, de la resolución C 7 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación suiza desea formular reservas expresas, tanto con respecto a la constitucionalidad de esta decisión como al procedimiento seguido para su adopción."

(Congreso - Doc 100/Agr 10)

3º Las cuestiones políticas no deben en caso alguno ser resueltas en detrimento de la población de un país. La expulsión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal tendría como consecuencia privar a toda la población de dicho país de intercambios postales y de todos los derechos que las Actas de la Unión Postal Universal otorgan a los usuarios del Correo."

sudafricano a tomar conciencia de la injusticia que representa en sí el régimen de apartheid y a reconocer a la mayoría negra la totalidad de sus derechos civiles y políticos.

Esta posición no impide que Luxemburgo considere que la decisión del Congreso con respecto a Sudáfrica ha sido adoptada violando la constitución de la UPU, que no contiene ninguna disposición con respecto a la expulsión de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión.

Esta decisión es, además, contraria al principio de la universalidad de las Naciones Unidas que se aplica sobre todo a los organismos especializados de las Naciones Unidas, entre ellos a la UPU. Luxemburgo deplora todas las iniciativas que puedan ser perjudiciales para la Organización de las Naciones Unidas misma, cuya eficacia se basa en una cooperación lo más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional.

Por estos motivos, Luxemburgo considera que la decisión adoptada por el Congreso es inaceptable y no puede tener ninguna consecuencia jurídica o política. Considera que Sudáfrica sigue siendo miembro de la Unión Postal Universal.

"Países Bajos reitera su oposición a la política de apartheid practicada por Sudáfrica, que ya ha condenado en repetidas oportunidades y que constituye, a su parecer, un atentado insopportable contra la dignidad de la persona humana. Está determinado a proseguir sus esfuerzos para llevar al Gobierno sudafricano a tomar conciencia de la injusticia que representa en sí el régimen de apartheid y a reconocer a la mayoría negra la totalidad de sus derechos civiles y políticos.

Esta posición no impide que la Constitución de la UPU, que no contiene ninguna disposición con respecto a la expulsión de un miembro y que prevé expresamente que todos los miembros de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión.

Esta decisión es, además, contraria al principio de la universalidad de las Naciones Unidas que se aplica sobre todo a los organismos especializados de las Naciones Unidas, entre ellos a la UPU. Países Bajos deplora todas las iniciativas que puedan ser perjudiciales para la Organización de las Naciones Unidas misma, que se basa en una cooperación lo más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional.

Por estos motivos, Países Bajos considera que la decisión adoptada por el Congreso es inaceptable y que no tiene ninguna consecuencia jurídica ni política. Considera que Sudáfrica sigue siendo miembro de la Unión Postal Universal."

(Congreso - Doc 100/Agr 11)

XIV

*En nombre de Portugal:*

"Refiriéndose a la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984, relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación de la República Portuguesa, a la vez que condena la política de apartheid de dicho país, desea formular reservas expresas con respecto a la constitucionalidad de esa decisión.

La Constitución de la UPU no contiene ninguna disposición que permita excluir a un Estado miembro de la UPU, que establece la igualdad de todos los Estados miembros.

Ahora bien, la resolución C 7 del 22 de junio de 1984 fue adoptada violando la Constitución de la UPU, que establece la igualdad de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas basada en el principio de universalidad y que establece expresamente que todos los miembros de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión.

Por este motivo, la República Portuguesa no reconoce la validez de la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984."

(Congreso - Doc 100/Agr 14)

(Congreso - Doc 100/Agr 13)

A

"Refiriéndose a la resolución C 7 del Congreso, de fecha 22 de junio de 1984, Francia reitera sus repetidas condenas a la política de apartheid de Sudáfrica que constituye, a su parecer, un atentado insopportable contra la dignidad de la persona humana. Esta determinada a proseguir sus esfuerzos para llevar al Gobierno sudafricano a comprender su error y a reconocer a la mayoría la totalidad de sus derechos civiles y políticos. Esta actitud constante fue confirmada una vez más en ocasión del reciente viaje a Europa del Primer Ministro de la República Sudáfricana, a quien el Gobierno francés no recibió.

Esta posición no le impide considerar que la decisión de expulsión de Sudáfrica adoptada por el Congreso fue tomada violando en forma flagrante la Constitución de la UPU, que no contiene disposiciones que prevean la expulsión de sus miembros y que establece expresamente que todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión. Es, además, contraria al principio de la universalidad de las Naciones Unidas, cuya aplicación tiene el mismo valor para todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y, en especial, dentro de un organismo de carácter altamente técnico y cura vocación, tal como lo indica su nombre, es ser universal. Por último, no puede ser sino perjudicial para la organización misma, que se basa en una cooperación lo más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional sin distinción alguna.

Por estos motivos, Francia considera que la decisión adoptada por el Congreso es inaceptable y no puede tener, por tanto, ninguna consecuencia jurídica o política."

(Congreso - Doc 100/Agr 12)

B

"La delegación de Israel al XIX Congreso de la Unión Postal Universal rechaza sin reservas y en su totalidad todas las declaraciones o reservas formuladas por ciertos Países miembros de la Unión al XV Congreso (Vienna 1964), al XVI Congreso (Tokio 1969), al XVII Congreso (Lausana 1974), al XVIII Congreso (Río de Janeiro 1979) y al XIX Congreso (Hamburgo 1984), que pretenden ignorar sus derechos de miembro de la UPU. En efecto, las mismas son incompatibles con el estatuto de miembro de la ONU y de la UPU que tiene Israel. Además, dichas declaraciones fueron formuladas con el fin de no aplicar las disposiciones de las Actas de la UPU y son, por lo tanto, contrarias al texto y al espíritu de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos.

Por esta razón, la delegación de Israel considera dichas declaraciones y reservas como ilegales, nulas y sin valor."

XV

*En nombre de Luxemburgo:*

"Refiriéndose a la resolución C 7 del Congreso, Luxemburgo reitera su oposición a la política de apartheid practicada por Sudáfrica, que ya ha condenado en repetidas oportunidades y que constituye, a su parecer, un atentado insopportable contra la dignidad de la persona humana. Está determinado a proseguir sus esfuerzos para llevar al Gobierno

politicación es contraria a la finalidad esencialmente técnica y especializada de la UPU y vulnera la valiosa función de la UPU dentro de la comunidad internacional.

La delegación de Israel declara oponerse a las proposiciones o resoluciones que vayan en contra del principio de la universalidad de la calidad de miembro de la UPU o de cualquier otra institución u organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas.

Por consiguiente, Israel se opone a las decisiones del Congreso que pretendan ignorar o limitar los derechos a la calidad de miembro. Dicha decisión no tiene base jurídica alguna en la Constitución ni en las demás Actas fundamentales de la Unión y por esta razón, Israel continuará considerando como miembro de la Unión al país contra el cual se tomen dichas medidas. Esta posición no disminuye en lo más mínimo el rechazo total por Israel de toda política o práctica de discriminación racial."

(Congreso - Doc 100/Ag 15)

**XVII**

*En nombre de la República de Guatemala:*

A

"Ante la evidencia de que el Territorio de Belice se ha hecho representar en este Congreso por Gran Bretaña, Guatemala hace la reserva expresa de que no ha reconocido ni reconocerá la independencia otorgada unilateralmente a este territorio en el año 1981."

(Congreso - Doc 100/Ag 16)

**XVIII**

*En nombre de la República de Costa Rica:*

B

"Con respecto a la resolución C 7 del Congreso fechada en 22 de junio de 1984, donde se excluye a Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación de la República de Costa Rica formula su reserva expresa dado que dicha resolución carece de constitucionalidad.

La Constitución de la UPU no contiene disposición alguna que permita excluir a un Estado miembro de la Unión. Por consiguiente la supuestamente resolución fue adoptada violando la Constitución de la UPU que está basada en el principio de la universalidad y que además establece que todos los Países miembros de las Naciones Unidas pueden adherirse a la Unión.

Nuestra delegación condama la política de apartheid, pero esa práctica es ajena a los objetivos, funciones y ámbito de acción de la UPU.

Por las razones expuestas la República de Costa Rica no reconoce la validez de la resolución C 7 del Congreso, de 22 de junio de 1984."

(Congreso - Doc 100/Ag 17)

**XIX**

*En nombre de Chile:*

"Con respecto a la interpretación propuesta por el Consejo Ejecutivo en lo que respecta a la letra b) del artículo 3 de la Constitución de la Unión Postal Universal aprobada por este XIX Congreso, Chile declara lo siguiente:

"Todas las oficinas de Correos, presentes o futuras, de Chile están establecidas en su propio territorio, del cual es parte integrante el sector antártico chileno."

(Congreso - Doc 100/Ag 18)

**XX**

*En nombre del Reino de Swazilandia:*

"Debido a la declaración formulada por la delegación de Swazilandia sobre el proyecto de resolución 024 (resolución C 7) y a la posición de Swazilandia sobre la cuestión de la expulsión de un País miembro, Swazilandia desea hacer confirmar su reserva sobre la decisión tomada por el Congreso el 22 de junio de 1984."

(Congreso - Doc 100/Ag 19)

**XXI**

*En nombre del Reino de Lesotho:*

"Debido a la declaración formulada por la delegación de Lesotho con respecto a la proposición 024 (ahora resolución C 7) y a la posición de Lesotho con respecto a la expulsión de un País miembro, Lesotho señala su reserva sobre la decisión tomada por el Congreso.

La posición firme y clara de Lesotho en contra del apartheid es perfectamente conocida."

(Congreso - Doc 100/Ag 20)

**XXII**

*En nombre de los países del Norte (Reino Unido, Alemania, República de Islandia, Noruega y Suecia):*

"Los países del Norte han condenado y rechazado constantemente la política racial inhumana practicada por el Gobierno de Sudáfrica y siempre han actuado en favor de la Supresión del apartheid.

No obstante, los países del Norte no pueden aceptar la resolución C 7 adoptada por el Congreso el 22 de junio de 1984 tendente a excluir a la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal y no reconocen sus consecuencias jurídicas.

Sus razones son las siguientes. La resolución es contraria al principio de la universalidad que los países del Norte siempre han considerado como una condición indispensable para los trabajos de la Organización de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. Por otra parte, la Constitución de la Unión no prevé disposición alguna relativa a la exclusión de un País miembro. Además, la resolución no tiene en cuenta el derecho de adherir a la Unión conforme por el artículo 11 de la Constitución a cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

Finalmente, la decisión fue tomada por simple mayoría, a pesar de que esto es contrario a la Constitución."

(Congreso - Doc 100/Ag 21)

XXVI

*En nombre de la República de San Marino:*

"La República de San Marino siempre ha condenado y condena la política racial de apartheid practicada por el Gobierno de Sudáfrica. San Marino, aunque no es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, siempre ha aplicado rigurosamente en la realidad cotidiana las resoluciones de la ONU referentes al régimen racista de Sudáfrica. La República de San Marino no mantiene con dicho país ninguna relación de ningún tipo.

Cada vez que ha tomado una posición internacional, la República nunca ha dejado de expresar su convicción en cuanto a la condena de cualquier manifestación de discriminación basada en la raza, la religión o las convicciones políticas, y en todas las formas de explotación del hombre por el hombre.

Sin embargo, la delegación de San Marino desea señalar que no piensa que la decisión de expulsar a Sudáfrica adoptada por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal, organización técnica que también está al servicio de los ciudadanos de Sudáfrica, víctimas de discriminación por parte del régimen de Pretoria, pueda favorecer el mejoramiento de la situación en dicho país y que el principio de la universalidad -garantía de la vida democrática de las instituciones - debe ser salvaguardado.

La delegación de San Marino pide en cambio que las organizaciones y los Estados que tienen el poder de intervenir no dificulten ulteriormente todos los esfuerzos tendientes a poner fin a la situación trágica del apartheid en Sudáfrica, que sigue siendo una de las vergüenzas más absurdas y más graves de la sociedad internacional."

(Congreso - Doc 100/Agr 22)

XXVII

*En nombre de Italia:*

"La delegación de Italia desea formular reservas con respecto a la constitucionalidad de la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984, relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, adoptada por mayoría simple.

En efecto, la Constitución de la UPU no contiene ninguna disposición que permita excluir a un Estado miembro de la UPU. Por consiguiente, la resolución C 7 del 22 de junio de 1984 fue adoptada violando la Constitución de la UPU, que está basada en el principio de universalidad.

Por este motivo, Italia, a la vez que reitera su condena a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica, declara no reconocer validez alguna a dicha resolución C 7."

(Congreso - Doc 100/Agr 25)

A

*En nombre de la República de Afganistán, la República Argentina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahrein, la República Popular de Bangladésh, Emiratos Árabes Unidos, la República de Irak, el Reino Hachemita de Jordania, Kuwait, la República Islámica de Malasia, Reino de Marruecos, Difluti, la República Democrática de Sudán, la República Árabe Siria, Túnez, la República Árabe de Yemen y la República Democrática Popular de Yemen:*

"Las delegaciones arriba mencionadas,

considerando  
la Cuarta Convención de Ginebra 1949 relativa a la protección de los civiles en tiempos de guerra, por una parte, y la decisión de la Organización de las Naciones Unidas N° 3337/D.30 del 10 de noviembre de 1975 que califica al sionismo como forma de racismo y de discriminación racial, por otra parte,

reiterando  
que el sionismo presenta todos los caracteres del imperialismo debido a que es una fuente constante de conflicto y de guerra con los países del Medio Oriente (imágenes),

constatando  
que el sionismo práctica, por su filosofía fundamental, un expansionismo declarado, puesto que ocupa territorios reconocidos de facto y de iure, como pertenecientes a países libres, independientes y miembros de la comunidad internacional,

confirman  
que su declaración N° IX formulada en el Congreso de Viena 1964, su declaración N° III formulada en el Congreso de Tokio 1969, su declaración n° III formulada en el Congreso de Lausana 1974 y su declaración n° V formulada en el Congreso de Río de Janeiro 1979,

XXIV

*En nombre de Botswana:*

"Con respecto a la resolución C 7, la posición de la República de Botswana relativa a la expulsión de un País miembro de la Unión es la que se refleja en su declaración al Congreso en el momento de examinar la resolución Q24."

(Congreso - Doc 100/Agr 23)

XXV

*En nombre de Bélgica:*

"Bélgica reitera su oposición a la política de apartheid de Sudáfrica, que ya condenó en varias oportunidades y que constituye a sus ojos un ataque insostenible a la dignidad de la persona humana. Esta resuelta a continuar sus esfuerzos para llevar al Gobierno sudáfricano a tomar conciencia de la injusticia que representa en sí el régimen de apartheid y a reconocer a la mayoría negra la totalidad de sus derechos civiles y políticos.

Esta posición no puede impedir que Bélgica considere que la decisión del Congreso con respecto a Sudáfrica se ha tomado en violación de la Constitución de la UPU, que no contiene ninguna disposición relativa a la expulsión de un miembro y que prevé expresamente que todo miembro de las Naciones Unidas puede adherir a la Unión.

Esta decisión es además contraria al principio de universalidad de las Naciones Unidas, que se aplica especialmente en sus organismos especializados, entre ellos la UPU. Bélgica deplora toda iniciativa que pueda ser perjudicial para la Organización de las Naciones Unidas misma, que se basa en la cooperación más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional.

Por estas razones, Bélgica considera la decisión tomada por el Congreso como inaceptable y sin ninguna consecuencia jurídica ni política. Considera que Sudáfrica sigue siendo miembro de la Unión Postal Universal."

(Congreso - Doc 100/Agr 24)

y reafirman que su firma de todas las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Hamburgo 1984), así como la eventual ratificación ulterior de dichas Actas por su Gobierno respectivo no son válidas con respecto al miembro inscrito con el nombre de Israel y no implican en ninguna forma su reconocimiento."

B

Por los mismos motivos, las delegaciones de Indonesia y Malasia formulan la declaración siguiente:

"Su firma de todas las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Hamburgo 1984), así como la ratificación eventual ulterior de dichas Actas por su Gobierno no son válidas con respecto al miembro inscrito con el nombre de Israel y no implican en ninguna forma su reconocimiento."

(Congreso - Doc 100/Agr 26)

XXVIII

*En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man.*

"El Reino Unido reitera sus repetidas condenas a la política de apartheid de Sudáfrica que constituye, a su parecer, un atentado insopitable contra la dignidad de la persona humana. El Gobierno del Reino Unido está determinado a proseguir sus esfuerzos para convencer al Gobierno de Sudáfrica de la injusticia intrínseca del régimen de apartheid y para llevarlo a reconocer, en su totalidad, los derechos civiles y políticos de la mayoría negra. Esta decisión no puede impedir que se considere que la decisión –resolución C 7– adoptada por el Congreso con respecto a Sudáfrica es una violación de la Constitución de la UPU, que no contiene disposiciones que prevean la expulsión de sus miembros. Además, es contraria al principio de la universalidad que se aplica sobre todo en los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, tales como la UPU. El Reino Unido deplora las iniciativas de carácter puramente político que no pueden sino perjudicar a la ONU, organización que se basa en una cooperación lo más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional, sin distinción alguna. Por estos motivos, el Gobierno del Reino Unido considera que la decisión adoptada por el Congreso es inaceptable y que no puede tener ninguna consecuencia jurídica o política. El Reino Unido sigue considerando a Sudáfrica como miembro de la Unión Postal Universal y mantendrá, debido a ello, relaciones con la Administración postal sudafricana."

(Congreso - Doc 100/Agr 27)

XXIX

*En nombre de Belice:*

En calidad de mandatario acreditado, en este Congreso, del Gobierno de Belice, se encargó a la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man que diera difusión a la declaración siguiente:

"La UPU ha aceptado a Belice como miembro basándose en el hecho de que se trata de una nación independiente. Ni Belice ni ningún otro miembro de la UPU tiene dudas en cuanto a su derecho a ingresar en la comunidad internacional. Belice espera con interés el momento en que Guatemala esté dispuesta a reconocer esta realidad."

(Congreso - Doc 100/Agr 28)

XXX

*En nombre de Chile:*

"El Gobierno de Chile ha mantenido en forma invariable una actitud de rechazo frente a la política del apartheid establecida en Sudáfrica, basada en nuestra tradicional condena a todas las formas de discriminación racial. Sin embargo, el Gobierno de Chile, considera que la expulsión de Sudáfrica de la Unión Postal Universal (UPU), viola el principio de universalidad, el cual es esencial para la existencia de las organizaciones internacionales. Asimismo, considera que la exclusión de cualquier Estado miembro constituye una infracción de las bases jurídicas y prácticas de la UPU, todo lo cual trae graves represalias negativas para el funcionamiento de dicho organismo, además de constituir un peligroso precedente para el sistema de Naciones Unidas.

El Gobierno de Chile quiere enfatizar que la expulsión de Sudáfrica podría dificultar la libre circulación postal, vulnerándose así el principio de la unidad territorial postal universal, siendo, además, una medida que no está consagrado en la Constitución de la UPU y, en consecuencia, ningún Estado puede atribuirse competencia para ello.

Finalmente, el Gobierno de Chile considera que cuando se toman medidas de esta naturaleza, los principales perjudicados son los pueblos y no los Gobiernos a quienes se desea sancionar."

(Congreso - Doc 100/Agr 29)

XXXI

*En nombre de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:*

"En relación con la declaración relativa a la cuestión de las pretensiones territoriales en la Antártida formuladas por algunos Estados, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no ha reconocido ni puede reconocer como legal ninguna solución por separado de la cuestión de la pertenencia de la Antártida a los Estados."

(Congreso - Doc 100/Agr 30)

XXXII

*En nombre de los Estados Unidos de América:*

"Habida cuenta de ciertas declaraciones hechas a propósito de la Antártida en relación con la interpretación del artículo 3, letra b), de la Constitución de la Unión Postal Universal, propuesta por el Consejo Ejecutivo, los Estados Unidos de América declaran que reservan su posición y que toman nota del artículo 4 del Tratado de 1959 sobre la Antártida (Antarctic Treaty of 1959)."

(Congreso - Doc 100/Agr 31)

XXXIII

*En nombre de Australia:*

"Australia no acepta la interpretación dada por el Consejo Ejecutivo a propósito del Tratado de la Antártida y que sirve de base a la decisión del Congreso C 72. La interpretación es contraria al artículo 4 del Tratado de la Antártida. Australia considera sus oficinas de Correos situadas en el Territorio Australiano de la Antártida como parte del territorio australiano."

(Congreso - Doc 100/Agr 32)

**Reglamento General de la Unión Postal Universal**

*"En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:*  
 "Habida cuenta de la interpretación del artículo 3, letra b), de la Constitución de la Unión Postal Universal adoptada por el Congreso a propuesta del Consejo Ejecutivo, el Reino Unido desea declarar que el Territorio Británico de la Antártida (así como todos los territorios que de él dependen) está amparado por el artículo 3, letra a), de la Constitución y, por consiguiente, no es afectado por esta interpretación; en lo que se refiere a ciertas declaraciones hechas a propósito de esta interpretación, el Reino Unido desea declarar que no duda de su soberanía sobre el Territorio Británico de la Antártida. En este contexto, desea llamar la atención sobre el artículo 4 del Tratado de 1959 sobre la Antártida."

(Congreso - Doc 100/Agr 33)

**Reglamento General  
Anexo: Reglamento Interno de los Congresos****REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL****XXXV***En nombre de la República Islámica de Irán:*

"La delegación de la República Islámica de Irán desea hacer la declaración siguiente acerca de la proposición 026 y del Acta 16 del Congreso, relativa a la expulsión del "Régimen de ocupación de Palestina" de la Unión Postal Universal:

"Al mismo tiempo que condena la manera como han sido conducidas las sesiones plenarias relativas al asunto mencionado, que constituye un apoyo al régimen sionista, la República Islámica de Irán declara que su firma de todas las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Hamburgo 1984) así como la eventual ratificación ulterior de estos Actas por su Gobierno no son válidas en lo que respecta al miembro inscrito bajo el pretendido nombre de Israel y no implican en modo alguno su reconocimiento."

(Congreso - Doc 100/Agr 34)

**INDICE DE MATERIAS****Capítulo I****Funcionamiento de los órganos de la Unión****Art.**

- 101. Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios
- 102. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo
- 103. Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo
- 104. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales
- 105. Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales
- 106. Reglamento Interno de los Congresos
- 107. Lenguas utilizadas para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

**XXXVI***En nombre de la República Islámica de Irán:*

"La delegación de la República Islámica de Irán quiere hacer la declaración siguiente acerca de la adopción de la proposición 2009.1 y del Acta 16 del Congreso relativas al artículo 9 del Convenio de la UPU (Río de Janeiro 1979) referentes a los sellos de correos:

"Como quiera que los motivos de los sellos de correos ilustran principalmente la historia de las diferentes naciones y que son naturalmente el reflejo de las creencias, de las culturas, de las artes, de los intereses y de los ideales de todos los países del mundo, la delegación de la República Islámica de Irán no puede aprobar la proposición arriba indicada."

(Congreso - Doc 100/Agr 35)

**INDICE DE MATERIAS****Capítulo II****Oficina Internacional**

- 108. Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional
- 109. Funciones del Director General
- 110. Funciones del Vicedirector General
- 111. Secretaría de los órganos de la Unión
- 112. Lista de Países miembros
- 113. Informes, opiniones, peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas
- 114. Cooperación técnica
- 115. Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional
- 116. Actas de las Uniones restringidas y acuerdos especiales
- 117. Revista de las Uniones
- 118. Informe Anual sobre las Actividades de la Unión

**Capítulo III****Procedimiento de presentación y examen de proposiciones**

- 119. Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso
- 120. Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos

**REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL**

- Art.
121. Examen de las proposiciones entre dos Congresos
  122. Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos
  123. Ejecución de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

**Capítulo IV****Finanzas**

124. Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión
125. Categorías de contribución
126. Pago de suministros de la Oficina Internacional

**Capítulo V****Arbitrajes****127. Procedimiento de arbitraje****Capítulo VI****Disposiciones finales**

128. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General
129. Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas
130. Entrada en vigor y duración del Reglamento General

**ANEXO: REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS**

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países Miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Reglamento General, de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión.

**Capítulo I****Funcionamiento de los órganos de la Unión****Artículo 101****Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios**

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente.
2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.
3. En las deliberaciones cada País miembro dispondrá de un voto.
4. En principio, cada Congreso designará al país en el cual se realizará el Congreso siguiente. Si esta designación resultare ser inaplicable, el Consejo Ejecutivo está autorizado a designar el país en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último país.
5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, por intermedio de otro Gobierno o por mediación del Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno invitante también se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.
6. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.
7. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieran tomado la iniciativa del Congreso Extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.
8. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 6 a los Congresos Extraordinarios.

**Artículo 102****Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo**

1. El Consejo Ejecutivo está compuesto por un Presidente y por treinta y nueve miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. La Presidencia corresponderá por derecho al país huésped del Congreso. Si este país renunciare, se convertirá en miembro de derecho y, por ende, el grupo geográfico al cual pertenece dispondrá de un puesto suplementario, al cual no se aplicarán las disposiciones restrictivas del párrafo 3. En este caso, el Consejo Ejecutivo elegirá para la Presidencia a uno de los miembros pertenecientes al grupo geográfico de que forma parte el país sede.
3. Los treinta y nueve miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos, de los miembros; ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.
4. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo será designado por la Administración postal de su país. Este representante deberá ser un funcionario competente de la Administración postal.
5. Las funciones de miembro del Consejo Ejecutivo son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.
6. El Consejo Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:
- coordinar y supervisar todas las actividades de la Unión en el intervalo entre los Congresos;
  - favorecer, coordinar y supervisar todas las formas de la asistencia técnica postal en el marco de la cooperación técnica internacional;
  - examinar y aprobar el presupuesto y las cuentas anuales de la Unión;
  - autorizar, cuando las circunstancias lo exijan, el rebasamiento del límite de los gastos, conforme al artículo 124, párrafos 3, 4 y 5;
  - sancionar el Reglamento Financiero de la UPU;
  - sancionar las normas que rigen el Fondo de Reserva;
  - efectuar el control de la actividad de la Oficina Internacional;
  - autorizar, si fuere solicitada, la elección de una categoría de contribución inferior, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 125, párrafo 6.
  - sancionar el Estatuto del Personal y las condiciones de servicio de los funcionarios elegidos;
  - nombrar o promover a los funcionarios al grado de Subdirector General (D 2);
  - sancionar el Reglamento del Fondo Social;
  - aprobar el informe anual formulado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si corresponiere, comentarios al respecto;
  - decidir sobre los contactos que deben establecerse con las Administraciones postales para cumplir con sus funciones;
  - decidir sobre los contactos que deben establecerse con las organizaciones que no son observadores de derecho, examinar y aprobar los informes de la Oficina Internacional sobre las relaciones de la UPU con los demás organismos internacionales, adoptar las decisiones que considere convenientes para la conducción de esas relaciones y el curso que debe darseles; designar, con antelación suficiente, las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso, y encargar al Director General de la Oficina Internacional que envíe las invitaciones necesarias;
  - estudiar, a petición del Congreso, del CCEP o de las Administraciones postales, los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen a la Unión o al servicio postal internacional y comunicar el resultado de esos estudios al órgano interesado o a las Administraciones postales, según el caso. Correspondrá al Consejo Ejecutivo decidir si conviene o no emprender los estudios solicitados por las Administraciones postales en el intervalo entre los Congresos;
  - formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea del Congreso, o de las Administraciones postales, conforme al artículo 121;
  - examinar, a petición de la Administración postal de un País miembro, las proposiciones que esta Administración transmite a la Oficina Internacional según el artículo 120, preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de anexar estos últimos a dicha proposición, antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros;
  - recomendar, cuando haya circunstancias excepcionales que así lo exijan y eventualmente después de consultar al conjunto de las Administraciones postales, la adopción provisional de una nueva práctica o de medidas transitorias que deberán someterse después a la aprobación del Congreso en la forma definitiva más adecuada;
  - examinar el Informe anual formulado por el Consejo Consultivo de Estudios Postales y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último;
  - someter a examen del Consejo Consultivo de Estudios Postales los temas de estudio conforme al artículo 104, párrafo 9, letra f);
  - destinarn al País sede del próximo Congreso en el caso previsto en el artículo 101, párrafo 4.

v) determinar con antelación suficiente, la cantidad de Comisiones necesarias para realizar los trabajos del Congreso y fijar sus atribuciones;

w) designar con antelación suficiente, bajo reserva de la aprobación del Congreso, los Países miembros que podrían:

- asumir las Vicepresidencias del Congreso, así como las Presidencias y las Vicepresidencias de las Comisiones, teniendo en cuenta en todo lo posible la representación geográfica equitativa de los Países miembros;
- formar parte de las Comisiones restringidas del Congreso;
- decidir si corresponde o no reemplazar las actas de las sesiones de una Comisión del Congreso por informes;
- Para nombrar a los funcionarios en el grado D 2, el Consejo Ejecutivo examinará los títulos de competencia profesional de los candidatos recomendados por las Administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales, procurando que los puestos de Subdirectores Generales sean llenados, en la medida posible, con candidatos provenientes de regiones diferentes y de otras regiones distintas de las que son oriundas el Director General y el Vicedirector General, teniendo en cuenta la consideración dominante de la eficacia de la Oficina Internacional y respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina.

8. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del Congreso, el Consejo Ejecutivo elegirá, entre sus miembros, cuatro Vicepresidentes y redactará su Reglamento Interno.

9. Convocado por su Presidente, el Consejo Ejecutivo se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión.

10. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo que participe en los períodos de sesiones de este órgano, con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso, ya sea del viaje, con el precio de un pasaje avión de ida y vuelta en primera clase ferrocarril o sea del precio de un pasaje avión de ida y vuelta en clase económica, sin derecho a reembolso si viaja en primera clase ferrocarril o sea del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no excede del precio del pasaje avión de ida y vuelta en clase económica.

11. El Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales representará a éste en las sesiones del Consejo Ejecutivo en cuyo orden del día figuren asuntos relativos al órgano que dirige.

12. Con el fin de asegurar una relación ética entre los trabajos de ambos órganos, el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de las Comisiones del Consejo Consultivo de Estudios Postales podrán, si expresaren el deseo, asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo en calidad de observadores.

13. La Administración postal del país donde se réuna el Consejo Ejecutivo será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, cuando ese país no fuere miembro del Consejo Ejecutivo.

14. El Consejo Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional o cualquier persona calificada que deseara asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a una o varias Administraciones postales de los Países miembros interesados en los puntos que figuren en su orden del día.

#### Artículo 103

##### Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo

i. El Consejo Ejecutivo remitirá a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas, para su conocimiento, después de cada período de sesiones:

- a) una Memoria Análitica;
- b) los "Documentos del Consejo Ejecutivo" que contiene los informes, las deliberaciones y la Memoria Análitica,

2. El Consejo Ejecutivo presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales, dos meses antes, por lo menos, de la apertura del Congreso.

**Artículo 104**  
Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales está compuesto por treinta y cinco miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.
2. Los miembros del Consejo Consultivo son elegidos por el Congreso, en principio, sobre la base de una repartición geográfica lo más amplia posible.
3. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Consultivo será designado por la Administración postal de su país. Deberá ser un funcionario calificado de la misma.
4. Los gastos de funcionamiento del Consejo Consultivo correrán por cuenta de la Unión. Sus miembros no recibirán remuneración alguna. Los gastos de viaje y de estada de los representantes de las Administraciones que participan en el Consejo Consultivo correrán por cuenta de éstas. Sin embargo, el representante de cada uno de los países considerados tiene honorarios de acuerdo con las listas formuladas por la Organización de las Naciones Unidas, tendrá derecho, excepto para las reuniones que tienen lugar durante el Congreso, al reembolso ya sea del precio de un pasaje avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje de primera clase en ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no excede del precio del pasaje avión de ida y vuelta en clase económica.
5. En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo Consultivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y los Presidentes de las Comisiones.
6. El Consejo Consultivo redactará su Reglamento Interno.
7. El Consejo Consultivo se reunirá, en principio, todos los años en la sede de la Unión. La fecha y el lugar de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Director General de la Oficina Internacional.
8. El Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de las Comisiones del Consejo Consultivo forman el Comité Directivo. Este Comité prepara y dirige los trabajos de cada período de sesiones del Consejo Consultivo y se encarga de todas las tareas que este último resuelva contraria.
9. Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:

- a) organizar el estudio de los problemas técnicos, de explotación, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para las Administraciones postales de todos los Países miembros de la Unión y dar informaciones y opiniones al respecto;
- b) proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los países nuevos y en vías de desarrollo;
- c) adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y los progresos realizados por ciertos países en lo que atañe a la técnica, la explotación, la economía y la formación profesional que interesen a los servicios postales;
- d) estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los países nuevos y en vías de desarrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar los servicios postales de estos países;
- e) previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los Países miembros de la Unión, especialmente con los países nuevos y en vías de desarrollo;
- f) examinar cualquier otro asunto que le sea sometido por un miembro del Consejo Consultivo, por el Consejo Ejecutivo o por cualquier Administración de un País miembro.
10. Los miembros del Consejo Consultivo participarán efectivamente en sus actividades. Los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo podrán, a petición de los mismos, colaborar en las estudios emprendidos.
11. El Consejo Consultivo, si correspondiere, formulará proposiciones para el Congreso, que emanen directamente de sus actividades definidas en el presente artículo. Precio acuerdo con el Consejo Ejecutivo, el propio Consejo Consultivo presentará esas proposiciones, cuando se trate de cuestiones de su competencia.
12. El Consejo Consultivo establecerá, durante su período de sesiones que preceda al Congreso, el proyecto de programa de trabajo del próximo Congreso para ser sometido al Congreso teniendo en cuenta las peticiones de los Países miembros de la Unión, así como del Consejo Ejecutivo.
13. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Ejecutivo podrán, si expresaren el deseo, asistir a las reuniones del Consejo Consultivo en calidad de

**Artículo 105**

- El Consejo Consultivo podrá invitar a sus reuniones sin derecho a voto.
- a) a cualquier organismo internacional o cualquier otra persona calificada que deseare asociar a sus trabajos.
  - b) a las Administraciones postales de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo.

**Artículo 105**

Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales dirigirá a las Administraciones postales de los Países miembros y a las Uniones restringidas, para información, después de cada período de sesiones:
  - a) una Memoria Análitica;
  - b) los "Documentos del Consejo Consultivo de Estudios Postales" que contienen los informes, las deliberaciones y la Memoria Análitica.
2. El Consejo Consultivo formulará, destinado al Consejo Ejecutivo, un informe anual sobre sus actividades.
3. El Consejo Consultivo formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales de los Países miembros, por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

**Artículo 106**

Reglamento Interno de los Congresos

1. Para la organización de sus trabajos y la conducción de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento Interno de los Congresos, que está anexado al presente Reglamento General.
2. Cada Congreso podrá modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el mismo Reglamento Interno.

**Artículo 107**

Lenguas utilizadas para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

1. Para los documentos de la Unión se utilizarán las lenguas francesa, inglesa, árabe y española. También se utilizarán las lenguas alemana, china, portuguesa y rusa, con la condición de que la producción, en estas últimas lenguas, se limite a los documentos de base más importantes. También se utilizarán otras lenguas, con la condición de que de ello no resulte un aumento de los gastos de los cuales debe hacerse cargo la Unión según el párrafo 6.
2. El o los Países miembros que hubieran solicitado una lengua distinta de la lengua oficial constituirán un grupo lingüístico. Se considerará que los Países miembros que no hubieran formulado una solicitud expresa han solicitado la lengua oficial.
3. Los documentos serán publicados por la Oficina Internacional en la lengua oficial y en las lenguas de los grupos lingüísticos constituidos, ya sea directamente o por intermedio de las oficinas regionales de dichos grupos, conforme a las modalidades convenidas con la Oficina Internacional. La publicación en las diferentes lenguas se hará según el mismo modelo.
4. Los documentos publicados directamente por la Oficina Internacional serán distribuidos, en principio, simultáneamente en las diferentes lenguas solicitadas.
5. La correspondencia entre las Administraciones postales y la Oficina Internacional y entre ésta última y terceros podrá intercambiarse en cualquier lengua para la cual la Oficina Internacional disponga de un servicio de traducción.
6. Los gastos de traducción a una lengua que no sea la lengua oficial, inclusive los gastos resultantes de la aplicación del párrafo 5, serán sufragados por el grupo lingüístico que hubiera solicitado dicha lengua. La Unión tendrá a su cargo los gastos de traducción a la lengua oficial de los documentos y de la correspondencia recibidos en inglés, árabe y español, así como todos los demás gastos correspondientes al suministro de los documentos en inglés, chino, portugués y ruso serán fijado por una resolución del Congreso.
7. Los gastos que deban ser sufragados por un grupo lingüístico se repartirán entre los miembros de este Grupo proporcionalmente, según su contribución a los gastos de la Unión. Estos gastos podrán repartirse entre los miembros del grupo lingüístico según otra clave de repartición, siempre que los interesados se pongan de acuerdo al respecto y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por intermedio del portavoz del grupo.

8. La Oficina Internacional dará curso a toda petición de cambio de lenguas solicitado por un País miembro luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.

9. Para las deliberaciones de los órganos de la Unión se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa, mediante un sistema de interpretación –con o sin equipo electrónico– cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión, luego de consultar al Director General de la Oficina Internacional y a los Países miembros interesados.

10. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones y reuniones indicadas en el párrafo 9.

11. Las delegaciones, que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 9, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

12. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión.

13. Las Administraciones postales podrán convenir la lengua a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones reciprocas. De no existir tal acuerdo, se utilizará la lengua francesa.

#### Artículo 109 Funciones del Director General

1. El Director General organizará, administrará y dirigirá la Oficina Internacional, de la cual es el representante legal. Tendrá competencia para clasificar los puestos de los grados G 1 a D 1 y para nombrar y promover a los funcionarios a dichos grados. Para los nombramientos en los grados P 1 a D 1 examinará los títulos de competencia profesional de los candidatos recomendados por las Administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica continental y de lenguas, así como todas las demás consideraciones correspondientes, respetando el régimen interno de promociones de la Oficina. También tendrá en cuenta que, en principio, las personas que ocupan los puestos de los grados D 2, D 1 y P 5 deben ser nacionales de diferentes Países miembros de la Unión. Informará al Consejo Ejecutivo, una vez por año, en el Informe sobre las Actividades de la Unión, sobre los nombramientos y las promociones a los grados P 4 a D 1.
2. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:
  - a) preparar el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y someterlo oportunamente a examen del Consejo Ejecutivo; comunicar el presupuesto a los Países miembros de la Unión luego de su aprobación por el Consejo Ejecutivo;
  - b) servir de intermediario en las relaciones entre:
    - la UPU y las Naciones Unidas;
    - la UPU y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión;
    - la UPU y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión y velar, en calidad de tal, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del presente Reglamento, principalmente por:
    - la preparación y la organización de los trabajos de los órganos de la Unión;
    - la elaboración, la producción y la distribución de los documentos, informes y actas;
    - el funcionamiento de la Secretaría durante las reuniones de los órganos de la Unión;
    - asistir a las sesiones de los órganos de la Unión y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto, con la posibilidad de hacerse representar.

#### Artículo 110 Funciones del Vicedirector General

1. El Vicedirector General asistirá al Director General y será responsable ante él.
2. En caso de ausencia o de impedimento del Director General, el Vicedirector General ejercerá los poderes de aquél. Lo mismo ocurrirá en el caso de vacante del cargo de Director General de que trata el artículo 108, párrafo 3.
3. La elección del Director General y el Vicedirector General se realizarán por votación secreta, siendo la primera elección para el cargo de Director General. Las candidaturas deberán ser presentadas por los Gobiernos de los Países miembros, por intermedio del Gobierno de la Confederación Suiza. Con ese fin, este Gobierno enviará una nota a los Gobiernos de los Países miembros, por lo menos siete meses antes de la apertura del Congreso, invitándolos a hacerle llegar las candidaturas eventuales durante un plazo de tres meses. Los candidatos deberán ser nacionales de los Países miembros que los presenten. En su nota, el Gobierno de la Confederación Suiza indicará también si el Director General o el Vicedirector General en funciones han declarado su interés por la renovación eventual de su mandato inicial. Dicho Gobierno transmitirá las candidaturas recibidas aproximadamente dos meses antes de la apertura del Congreso a la Oficina Internacional, con miras a la preparación de la documentación necesaria para las elecciones.
4. En caso de que quedaría vacante el cargo de Director General, el Vicedirector General asumirá las funciones de Director General hasta la finalización del mandato prestado para él; será elegible para dicho cargo y se lo admitirá ya oficio como candidato, bajo reserva de que su mandato inicial como Vicedirector General no hubiere sido renovado ya una vez por el congreso precedente y de que declarare su interés de ser considerado como candidato para el cargo de Director General.
5. En el caso de que quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Director General y de Vicedirector General, el Consejo Ejecutivo elegirá, en base a las candidaturas recibidas a raíz de un llamado a concurso, un Vicedirector General para el período que abarque hasta el próximo Congreso. Se aplicará por analogía el párrafo 2 a la presentación de candidaturas.

#### Artículo 112 Lista de Países miembros

La Oficina Internacional formulará y mantendrá actualizada la lista de los Países miembros de la Unión, indicando en ella su categoría de contribución, su grupo geográfico y su situación con relación a las Actas de la Unión.

**Artículo 118**  
Informe Anual sobre las Actividades de la Unión

Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará un informe anual que transmitirá, previa aprobación por el Consejo Ejecutivo, a las Administraciones postales, a las Uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas.

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo Ejecutivo, del Consejo Consultivo de Estudios Postales y de las Administraciones postales para suministrarles los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio.

2. Estará encargada especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesan al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas Actas le asignen o cuya participación se formule en interés de la Unión.

3. Procederá igualmente a efectuar las encuestas solicitadas por las Administraciones postales para conocer la opinión de las demás Administraciones sobre un punto determinado. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.

4. A los fines pertinentes presentará al Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales los problemas que competan a este órgano.

5. Intervendrá, en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamaren esta intervención competente a este órgano.

Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

**Artículo 119**  
Procedimiento de presentación de proposiciones

**Artículo 119**

Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso

1. Bajo reserva de las excepciones determinadas en los párrafos 2 y 5, el procedimiento siguiente regirá la presentación de proposiciones de cualquier naturaleza que las Administraciones postales de los Países miembros sometan al Congreso:
  - a) se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el Congreso;
  - b) no se admitirá proposición alguna de orden redaccional durante el período de seis meses anterior a la fecha fija para el Congreso;
  - c) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso, no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho Administraciones. Ya no se admitirán las proposiciones que lleguen con posterioridad a la fecha fija para el Congreso;
  - d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre cuatro y dos meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho Administraciones. Ya no se admitirán las proposiciones que lleguen con posterioridad a la fecha fija para el Congreso;
  - e) las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.
2. Las proposiciones relativas a la Constitución o al Reglamento General deberán llegar a la Oficina Internacional por lo menos seis meses antes de la apertura del Congreso, las que lleguen con posterioridad a esa fecha, pero antes de la apertura del Congreso, solo podrán tomarse en consideración si el Congreso así lo decidiere por mayoría de los países representados en el Congreso y si se respetaran las condiciones establecidas en el párrafo 1.
3. En principio, cada proposición deberá tener sólo un objetivo y deberá contener sólo las modificaciones justificadas por dicho objetivo.
4. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación "Proposición de orden redaccional" colocada por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación pero que, a juicio de la Oficina Internacional, atañen solamente a la redacción, serán publicadas con una anotación apropiada. La Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones para el Congreso.
5. El procedimiento fijado en los párrafos 1 y 4 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento Interno de los Congresos, ni a las enmiendas de las proposiciones ya efectuadas.

**Artículo 120**  
Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal entre dos Congresos deberá estar apoyada por otras dos Administraciones, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.
2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

**Artículo 113**

Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo Ejecutivo, del Consejo Consultivo de Estudios Postales y de las Administraciones postales para suministrarles los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio.

2. Estará encargada especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesan al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas Actas le asignen o cuya participación se formule en interés de la Unión.

3. Procederá igualmente a efectuar las encuestas solicitadas por las Administraciones postales para conocer la opinión de las demás Administraciones sobre un punto determinado. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.

4. A los fines pertinentes presentará al Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales los problemas que competan a este órgano.

5. Intervendrá, en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamaren esta intervención competente a este órgano.

Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

**Artículo 114**  
Cooperación técnica

Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional

La Oficina Internacional tendrá a su cargo la tarea de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales, los cupones respuesta internacionales, los bonos postales de viaje y las tapas de las libretas de bonos y proveerlos al precio de coste, a las Administraciones postales que lo soliciten.

**Artículo 115**

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas Uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.
2. La Oficina Internacional velará por que las Actas de las Uniones restringidas y los acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las Actas de la Unión, e informará a las Administraciones postales sobre la existencia de las Uniones y de los Acuerdos antes mencionados. Señalará al Consejo Ejecutivo cualquier irregularidad constatada en virtud de la presente disposición.

**Artículo 116**  
Actas de las Uniones restringidas y acuerdos especiales

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal entre dos Congresos deberá estar apoyada por otras dos Administraciones, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.
2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

**Artículo 117**

Revista de la Unión

La Oficina Internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revisión en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española, francesa y rusa

3. El Consejo Ejecutivo estará autorizado a rebasar los límites fijados en los párrafos 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos y las contribuciones por concepto de pasividades o subsidios, inclusive los ajustes por lugar de destino admitidos por las Naciones Unidas para ser aplicados a su personal en funciones en Ginebra.

4. Se autoriza asimismo al Consejo Ejecutivo a ajustar cada año el monto de los gastos que no sean los relativos al personal, en función del índice suizo de los precios de consumo.
5. Por derogación del párrafo 1, el Consejo Ejecutivo, o en caso de extrema urgencia el Director General, podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para hacer frente a reparaciones importantes e imprevistas del edificio de la Oficina Internacional sin que, no obstante, el monto a rebasar exceda de 65 000 francos suizos por año.
6. Si los créditos previstos en los párrafos 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites sólo podrán rebasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud.
7. Los países que adhieren a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquellas que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiere hecho efectivo.

8. Los Países miembros pagarán por anticipado su parte contributiva a los gastos anuales de la Unión, sobre la base del presupuesto fijado por el Consejo Ejecutivo. Estas partes contributivas deberán pagarse a más tardar el primer día del ejercicio financiero al cual se refiere el presupuesto. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redirigirán intereses a favor de la Unión, a razón del 3 por ciento anual durante los seis primeros meses y del 6 por ciento anual a partir del séptimo mes.
9. Para remediar las insuficiencias de tesorería de la Unión, se constituirá un Fondo de Reserva cuyo monto será fijado por el Consejo Ejecutivo. Dicho Fondo será alimentado en primer lugar por los excedentes presupuestarios. Podrá servir asimismo para equilibrar el presupuesto o para reducir el monto de las contribuciones de los Países miembros.
10. En lo que respecta a las insuficiencias pasajeras de tesorería, el Gobierno de la Confederación Suiza anticipará, a corto plazo, los fondos necesarios según condiciones que deberán fijarse de común acuerdo. Dicho Gobierno vigilará, sin gastos, la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina Internacional dentro de los límites de los créditos fijados por el Congreso.

#### Artículo 125

##### Categorías de contribución

1. Los Países miembros contribuirán a cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la que pertenezcan. Estas categorías son las siguientes:
 

categoria de 50 unidades;
categoria de 40 unidades;
categoria de 35 unidades;
categoria de 25 unidades;
categoria de 20 unidades;
categoria de 15 unidades;
categoria de 10 unidades;
categoria de 5 unidades;
categoria de 3 unidades;
categoria de 1 unidad;

 categoría de 0,5 unidad, reservada para los países menos adelantados enumerados por la Organización de las Naciones Unidas y para otros países designados por el Consejo Ejecutivo.
2. Además de las categorías de contribución enumeradas en el párrafo 1, cualquier País miembro podrá elegir pagar una cantidad de unidades de contribución superior a 50 unidades.
3. Los Países miembros serán clasificados en una de las categorías de contribución precisadas en el momento de su admisión o de su adhesión a la Unión, según el procedimiento indicado en el artículo 21, párrafo 4, de la Constitución.
4. Los Países miembros podrán cambiar ulteriormente de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso. Dicha notificación, que será puesta en conocimiento del Congreso, regirá en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras sancionadas por el Congreso. (Continuará.)

#### Artículo 121 Examen de las proposiciones entre dos Congresos

1. Las proposiciones se someterán al procedimiento siguiente: se dará a las Administraciones postales de los Países miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y, dado el caso, para que remitan sus observaciones a dicha Oficina. No se admitirán las enmiendas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones postales, invitándolas a pronunciarse a favor o en contra de la proposición. Aquéllas que no hubieran transmitido su voto en el plazo de dos meses se considerarán como si se abstuvieran. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.
2. Si la proposición se refiriere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos Finales, sólo las Administraciones postales de los Países miembros que sean parte en este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

#### Artículo 122 Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos Finales de esas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países miembros.
2. La Oficina Internacional constatará y notificará a las Administraciones postales las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales. Igualmente se procederá con las interpretaciones mencionadas en el artículo 91, párrafo 2, letra c), punto 2°, del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

#### Artículo 123 Ejecución de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

Las decisiones adoptadas no se ejecutarán hasta tres meses después, por lo menos, de su notificación.

#### Artículo 121

##### Capítulo IV Finanzas

#### Artículo 124 Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 6, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán rebasar las siguientes sumas para los años 1986 y siguientes:
 

22 601 400 francos suizos para el año 1986;
23 028 100 francos suizos para el año 1987;
23 376 900 francos suizos para el año 1988;
23 798 100 francos suizos para el año 1989;
24 189 800 francos suizos para el año 1990.

 El límite de base para el año 1990 se aplicará también para los años posteriores en caso de postponimiento del Congreso previsto para 1989.
2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea y gastos de reproducción de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán rebasar el límite de 3 345 000 francos suizos.